EXP. N.º 04320-2009-PC/TC
LA LIBERTAD
OLGA CABANILLAS CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días de mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cabanillas Chávez contra la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 75, su fecha 5 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Dirección Regional de Educación de La Libertad, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N ° 3951-2001-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 28 de agosto de 2001, mediante la cual se resuelve otorgar subsidio por luto a favor de la recurrente por el monto de S/.1,409.66, equivalente a dos remuneraciones totales de luto por fallecimiento.

La Procuradora Pública Regional *Ad hoc* del Gobierno Regional de La Libertad contesta la demanda alegando que pese a que la Resolución Directoral reconoce el monto de dinero a favor de la actora, el Gobierno Regional debe contar con viabilidad financiera y "disponibilidad presupuestal". Asimismo, sostiene que las demandas de cumplimiento cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 24 de noviembre de 2008, a fojas 38, declara fundada la demanda, por considerar que existe una resolución que no admite dudas en el derecho actual que asiste a la demandante en los términos claros en que está ordenado; y que evidentemente se ha producido renuencia en dar cumplimiento a la resolución emitida, por lo que la pretensión merece ampararse a fin de que el mandato no sea ilusorio, se alcance los fines del proceso y se vea consolidado su derecho.

La Sala revisora revoca la sentencia apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la Resolución Directoral Regional N.° 3951-2001-DRE- LA LIBERTAD, que otorga a la demandante "subsidio por luto" por fallecimiento de su señora madre, ha perdido efectividad y ejecutoriedad a tenor del numeral 193.1.2) del artículo 193° de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General que señala: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando han transcurrido cinco años de adquirido firmeza, [y] la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos".

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso consiste en que se cumpla la Resolución Directoral Regional N.° 3951-2001-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 28 de agosto de 2001, mediante la cual se resuelve otorgar a favor de la recurrente el monto de S/.1,409.66, por subsidio de luto por fallecimiento.

2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69.° del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra a fojas 4 la carta notarial de fecha 30 de octubre de 2007, en virtud de la cual la demandante exige a la entidad emplazada el cumplimiento de la mencionada resolución, sin que, a la fecha de interposición de la demanda, 16 de enero de 2008, haya obtenido respuesta alguna.

3. El artículo 200.°, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Colegiado, en la sentencia N.° 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de septiembre de 2005 en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

5. En el presente caso, la parte emplazada reconoce en favor de la recurrente el pago por subsidio de luto y sepelio. Sin embargo, aduce que el hecho de cumplir con el pago de lo requerido mediante la Resolución Directoral Regional N.° 3951-2001-DRE-LA LIBERTAD escapa a su voluntad, puesto que es un problema netamente presupuestario

6. Como es de verse, el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada. Sin embargo, este Tribunal ha establecido en la STC 3771-2007-AC, que este tipo de condición en principio es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido 8 años, vale decir, ocho ejercicios presupuestarios.

7. En el caso de autos, además de haberse transgredido la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado a la recurrente a interponer una demanda, ocasionándosele gastos que la perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde, además, deberá abonarse, según los artículos 1236.° y 1244.° del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho a la recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la emplazada cumpla, en el plazo más breve, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional N.° 3951-2001-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 28 de agosto de 2001.

3. Disponer el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia, como se señala en el fundamento 7 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR